

LA ACTUACIÓN DE LOS SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

OLGA GARRIDO RODA

Subinspectora de Empleo y Seguridad Social

Extracto:

EL presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la Oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social correspondiente a 2007 (Orden TAS/919/2007, de 27 de marzo).

En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: cotización, acta de infracción, acta de liquidación, bonificación indebida, subsidio por maternidad y autorización de trabajo por cuenta propia.

ENUNCIADO

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid dentro de su Plan Territorial 2007 ha incluido como actividad planificada la comprobación del cumplimiento de la normativa social por parte de las empresas cuya actividad económica es la de suministro, tratamiento y gestión total de los servicios públicos de agua a poblaciones. Al Subinspector y la Subinspectora de Empleo y Seguridad Social adscritos al equipo número 1, les ha sido asignada una orden de servicio conjunta en la que se dispone que se realicen las actuaciones oportunas a efectos de constatar, en las empresas de la Comunidad de Madrid pertenecientes al grupo empresarial «Arcas del agua», la posible existencia de irregularidades en materia de economía irregular, cumplimiento en la contratación de las normas en materia de empleo, acceso al empleo, fomento de empleo, bonificaciones, subvenciones y Seguridad Social (encuadramiento, cotización, derivaciones de responsabilidad, prestaciones y colaboración con la entidades de la Seguridad Social).

Efectuada visita el día 6 de octubre de 2007, se comprobó que en el centro de trabajo sito en la calle Concejal, número 6, de la localidad de Buitrago de Lozoya (Madrid) se encuentra ubicada la sociedad perteneciente al citado grupo «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL». Identificados los trabajadores, examinada su documentación sociolaboral, solicitada información del administrador y de los trabajadores y, posteriormente, consultados los soportes informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Registro Mercantil, del Área de Trabajo (Extranjería) de la Delegación del Gobierno de Madrid, y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, los funcionarios actuantes constataron:

A) La sociedad «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» constituida el 1 de febrero de 2003, comenzó su actividad el 1 de marzo de 2003 y fue nombrado administrador único de la misma don Ahmed Baraka (pasaporte núm. 43211) de nacionalidad marroquí, que posee el 50% del capital social. Su objeto social es «la gestión total de los servicios públicos de agua a poblaciones» (Código Nacional de Actividad Económica: 41). Y tiene su domicilio social en la calle Concejal, número 6, de la localidad de Buitrago de Lozoya (Madrid).

B) Dicha sociedad absorbió por fusión a la mercantil «Gestión y control, SL» con efectos de 1 de marzo de 2004. Esta última fue constituida el 2 de enero de 1980 e inició sus operaciones el 1 de junio de 1980, con un capital social de 3.006 euros, habiendo sido su administrador único don Hassan El Krim (pasaporte núm. G-2156) de nacionalidad turca, propietario del 50% del capital social. El objeto social de la misma era «la gestión y suministro total de los servicios públicos de agua» y tenía su domicilio social en la calle Concejal, número 3, de la localidad de Buitrago de Lozoya (Madrid).

C) La empresa «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» ha reconocido a los trabajadores provenientes de la empresa «Gestión y control, SL» su antigüedad.

D) La sociedad «Gestión y control, SL» tiene una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social por cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, no prescrita, correspondientes

a los años 2002 y 2003, cuyo importe asciende a 100.000 euros, distribuidos de la siguiente manera: 45.000 euros del año 2002 y 55.000 del año 2003, incluidos los recargos e intereses, así como las costas para el cobro de la deuda.

E) Las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 correspondientes a la sociedad «Gestión y control, SL» han permitido determinar que su patrimonio contable en tales ejercicios era el siguiente: 1999 → 2.000 euros, 2000 → 1.400 euros, 2001 → 1.300 euros, 2002 → 1.100 euros y 2003 → 1.000 euros. Estas reducciones patrimoniales se han producido como consecuencia de pérdidas.

F) Los administradores de las dos mercantiles, don Ahmed Baraka (pasaporte núm. 43211) de nacionalidad marroquí, y don Hassan El Krim (pasaporte núm. G-2156) de nacionalidad turca, no han sido dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. El primero de los citados tiene permiso de residencia temporal renovado y solicitada autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, mientras que el segundo no solicitó nunca permiso de residencia ni autorización administrativa para trabajar en el período que ostentó el cargo de administrador (1 de junio de 1980 a 28 de febrero de 2004), y posteriormente no ha trabajado.

G) El trabajador don José Manuel López Roldán comenzó a prestar servicios para la empresa «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL», en fecha 1 de marzo de 2004. Su alta fue transmitida por el sistema RED el día 2 de marzo de 2004 con fecha de efectos día 1 de marzo de 2004.

H) Los datos consignados en las nóminas de agosto de 2007 son los siguientes:

- Don José Manuel López Roldán, nacido el 1 de mayo de 1947, domiciliado en Buitrago de Lozoya (Madrid), con antigüedad desde el 1 de enero de 1989, trabajador fijo y categoría profesional de vigilante (grupo 2). Ha percibido, además de las retribuciones fijas de convenio, la cantidad de 40 euros por adquisición de ropa de trabajo.
- Don Rufino Jiménez Fernández, nacido el 27 de noviembre de 1943, domiciliado en Madrid, con antigüedad desde el 1 de agosto de 1992, trabajador fijo y categoría profesional de fontanero (grupo 5). Ha percibido, además de las retribuciones fijadas en el convenio colectivo, la cantidad de 360 euros por vales de comida que cumplen con los requisitos de la legislación vigente. Acredita 5.848 días de cotización al Régimen General, 2.920 en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y 4.007 en Régimen Especial Agrario.
- Don Pedro Nogueira Loro, nacido el 6 de junio de 1954, domiciliado en Madrid, contratado el 1 de octubre de 2005 para una obra determinada, con categoría profesional de lector e instalador (grupo 4). Ha percibido, además de las retribuciones fijas de convenio colectivo, la cantidad correspondiente a 100 kilómetros de gastos de locomoción según convenio. La fecha de cese en la empresa es el 15 de agosto de 2007 y le han sido abonados 15 días de vacaciones no disfrutados.
- Don Pedro Baltasar Ríos, nacido el 6 de diciembre de 1952, domiciliado en Madrid, con antigüedad desde el 6 de agosto de 2007 y categoría profesional de lector e instalador (grupo 4).

Ha percibido, además de las retribuciones fijas de convenio, la cantidad de 40 euros por adquisición de ropa de trabajo. La fecha de cese en la empresa es el 10 de agosto de 2007.

- Doña Paula Rubio Sánchez, nacida el 1 de enero de 1954, domiciliada en Arganda del Rey (Madrid), desempleada y cuñada de don Ahmed Baraka. Fue contratada el 1 de agosto de 2007 al amparo de Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, para sustituir a doña Francisca Sauce Rubio, de baja por maternidad desde el indicado día (1 de agosto de 2007), con la categoría profesional de auxiliar administrativo (grupo 3). Ha percibido, además de las retribuciones fijas de convenio, las siguientes cantidades: plus de transporte por la utilización de los medios públicos de locomoción, 120 euros; por 22 días de medias dietas justificadas, 440 euros; por vales de comida que cumplen los requisitos establecidos en la legislación vigente, 264 euros; por adquisición de ropa de trabajo, 120 euros.
- Doña Francisca Sauce Rubio, nacida el 30 de noviembre de 1982, domiciliada en Madrid, con antigüedad desde 1 de enero de 2006, con contrato por tiempo indefinido, ha percibido en concepto de prestación por maternidad la cantidad de 750 euros. Su base de cotización por contingencias generales en el mes de julio de 2007, anterior a la baja de maternidad de 1 de agosto de 2007, fue de 1.000 euros.

Analizados los documentos TC1/TC2 de agosto de 2007, se constata que las bases, tipos de cotización, bonificaciones o reducciones, deducciones por pago de prestaciones, consignadas en los mismos son los siguientes:

Contingencias comunes

1. Don José Manuel López Roldán	1.100	28,3%
2. Don Rufino Jiménez Fernández	1.200	1,7%
3. Don Pedro Nogueira Loro	700	28,3%
4. Don Pedro Baltasar Ríos	150	28,3%
5. Doña Paula Rubio Sánchez	1.100	28,3%
6. Doña Francisca Sauce Rubio	750	28,3%

Además, se ha comprobado lo siguiente:

- a) No ha aplicado recargos ni reducciones a efectos del cálculo de la cuota.
- b) Ha deducido 750 euros por abono de la prestación de maternidad correspondiente a doña Francisca Sauce Rubio.
- c) Las bases consignadas a efectos de accidentes de trabajo (AT), enfermedad profesional (EP), desempleo, FOGASA y formación profesional (FP) son las mismas que para contingencias comunes, y los tipos los siguientes:

• Accidentes de trabajo y enfermedad profesional-incapacidad temporal (IT)	2,40%
• IMS	1,65%
• Desempleo	7,30%
• Fondo de garantía salarial	0,40%
• Formación profesional	0,70%

d) Ha aplicado, por bonificaciones de doña Paula Rubio Sánchez, 300 euros.

SE PIDE:

NOTA: Las contestaciones deben seguir el mismo orden que la exposición del supuesto práctico. Con objeto de disponer de tiempo para poder concluir todo el ejercicio, deberá contestar únicamente lo que se pregunta, pues exclusivamente se calificará la respuesta dada a lo preguntado. Todas las respuestas deberán estar fundamentadas. En los supuestos donde no se indique expresamente la nacionalidad, se entenderá que se trata de trabajadores españoles.

1. ¿Es posible determinar algún tipo de responsabilidad en orden al pago de las cuotas de Seguridad Social y demás de recaudación conjunta, que no fueron abonadas por la sociedad «Gestión y control, SL»? En caso afirmativo indique qué tipo de responsabilidad, sobre quién o quiénes recaería, así como los hechos y preceptos jurídicos en los que fundamente su respuesta.
2. ¿Son correctas las bases y los tipos por todas las contingencias y demás conceptos de recaudación conjunta? ¿Procede aplicar reducciones? ¿Y las bonificaciones y deducciones efectuadas? En caso negativo, indique de forma ordenada, trabajador por trabajador, las anomalías detectadas, así como las bases, tipos, reducciones, bonificaciones y deducciones que corresponderían. **A efectos de contestar la presente pregunta hay que tener en cuenta las observaciones que se realizan a continuación, así como los conceptos e importes consignados en el ANEXO I (novoeno) (Tabla salarial del convenio colectivo de aplicación).**
3. A la vista de los hechos expuestos, ¿ha constatado la comisión de alguna infracción en materia de empleo o Seguridad Social? ¿Y en materia de extranjería en relación con los trabajadores extranjeros mencionados? En caso afirmativo señale en qué consisten y si procede o no practicar acta de infracción, mencionando los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores y, en su caso, los fundamentos jurídicos que motivan la no práctica de las mismas.

Observaciones:

- I. Todos los trabajadores realizan jornada completa y han percibido las retribuciones a las que tienen derecho según la tabla salarial del convenio y además los importes y por los conceptos señalados en cada uno de ellos.

- II. El valor catastral de la vivienda utilizada por don José Manuel López Roldán, una vez revisado, ha sido fijado en 30.000 euros, y sus retribuciones anuales se estiman en 17.400 euros.
- III. El mes de agosto de 2007 tiene 22 días hábiles o efectivos de trabajo.
- IV. La empresa tiene obligación de prestar el servicio de comedor.
- V. Los que tienen su residencia en Madrid son trasladados, todos los días, por un vehículo de la empresa desde su domicilio a su sede social, y desde esta a sus centros de trabajo, excepto en los que de forma expresa se indique lo contrario.
- VI. Aunque el IPREM mensual (Índice Público de Rentas de Efectos Múltiples) para el año 2007 es de 499,20 euros, a efectos de facilitar la resolución del presente caso práctico debe entender que este es de 500 euros mensuales.

ANEXO I

Conceptos retributivos, percepciones no salariales y complementos asistenciales

Salario base fijado en función del grupo profesional al que pertenezcan:

Grupo	Total anual (excluidas pagas extras)
1	9.000 euros
2	10.200 euros
3	11.400 euros
4	12.600 euros
5	13.800 euros

Plus de actividad al que tienen derecho todos los trabajadores, excepto en el mes de vacaciones, por un importe mensual de 50 euros.

Complemento por antigüedad. Se abonará a partir del mes de cumplimiento del trienio y por los importes que se indican a continuación:

Grupo	Euros/trienio
1	10
2	14
3	18
4	22
5	26

Gratificaciones extraordinarias. Todos los trabajadores percibirán dos pagas extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más el complemento de antigüedad.

Vacaciones. Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, que serán abonadas en función del salario base mensual en el supuesto de que no puedan ser disfrutadas por extinción de la relación laboral o fallecimiento del trabajador.

Plus transporte. A aquellos trabajadores que no se desplacen en el vehículo de la empresa se les abonará en concepto de plus de transporte 120 euros mensuales. Este importe no será abonado a quienes tengan su domicilio en el mismo centro de trabajo.

Gastos de locomoción. Se abonará en función de los gastos realizados por el trabajador cuando por motivos de trabajo tenga que desplazarse fuera de su centro de trabajo, bien en transporte público o en su propio vehículo, abonándose en este último supuesto 1 euro por kilómetro.

Dietas:

Por media dieta todas las categorías	20 euros
Vale comida por importe de	12 euros

Bolsa de vacaciones. El 15 de agosto de cada año la empresa abonará a todos los trabajadores con tres años de antigüedad un vale de vacaciones por un importe de 200 euros, para que pueda adquirir los productos de su elección en unos determinados establecimientos comerciales.

Premio por año de servicio. A los 15 años de servicio ininterrumpido, se concederá a todos los trabajadores un premio que será abonable el mismo mes en que se cumplan los años de servicio, y cuya cantidad será de 200 euros.

Quebranto de moneda. Percibirá este concepto el personal perteneciente al grupo 3, siendo el importe mensual del mismo 30 euros.

Ropa de trabajo. La empresa entregará periódicamente a los grupos 2, 3 y 5 la ropa necesaria para el trabajo que realizan.

Vivienda del vigilante de ocupación obligatoria por razones de seguridad y disponibilidad. La empresa, por razones de seguridad, vendrá obligada a facilitar a los vigilantes, grupo profesional 2, una vivienda en las instalaciones de distribución de aguas, que deberá ser ocupada obligatoriamente.

SOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Subinspector de Empleo y Seguridad Social por el artículo 8 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Segu-

ridad Social, y en cumplimiento de orden de servicio, en fecha 6 de octubre de 2007, se gira visita a la mercantil «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL», perteneciente al grupo empresarial «Arcas del agua», procediendo del siguiente modo sobre los asuntos planteados:

1. «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» procedió en fecha 1 de marzo de 2004 a la fusión por absorción de «Gestión y control, SL», de conformidad con los artículos 233 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en remisión expresa del artículo 94.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), conllevando dicha operación la transmisión en bloque del patrimonio social de la segunda a la primera, que adquiere por sucesión universal sus derechos y obligaciones.

En materia de Seguridad Social, la figura de la sucesión empresarial conlleva la responsabilidad solidaria del cesionario por las deudas contraídas por el cedente con carácter previo al hecho de la sucesión, de acuerdo con los artículos 104.1 y 127.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en relación con el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

En el caso que nos ocupa, la sociedad absorbida, «Gestión y control, SL», mantenía una deuda no prescrita frente a la Tesorería General de la Seguridad Social de 100.000 euros por cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, referida a los años 2002 y 2003. En consecuencia, la sucesora «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» será responsable solidaria de dicha deuda, siendo procedente la extensión de acta de liquidación por derivación en virtud del artículo 31.1 c) de la LGSS y del artículo 31.1 c) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, por el período 1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2003.

En segundo lugar, se constata que la mercantil absorbida «Gestión y control, SL», constituida en fecha 2 de enero de 1980 con un capital social de 3.006 euros, venía sufriendo pérdidas que dejaban reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, desde el cierre del ejercicio del año 2000. Dicha circunstancia es causa de disolución de la sociedad de acuerdo con el artículo 104.1 de la LSRL, existiendo la obligación del administrador de convocar junta general en el plazo de dos meses desde su acaecimiento (31 de diciembre de 2000) con el fin de aprobar el acuerdo de disolución, de conformidad con el artículo 105 de la LSRL.

El incumplimiento de dicha obligación acarrea para el administrador la responsabilidad solidaria por las deudas sociales contraídas a partir de la causa de disolución, de acuerdo con el artículo 105.5 de la LSRL.

Por tanto, se confirma un segundo caso de responsabilidad derivada, procediendo el Subinspector a la extensión de acta de liquidación por derivación en virtud del artículo 31.1 c) de la LGSS

y del artículo 31.1 c) del Real Decreto 928/1998, contra el administrador de la empresa don Hassan El Krim, de nacionalidad turca. A estos efectos es irrelevante la carencia de autorización de residencia y trabajo del sujeto responsable solidario.

2. Se procede a continuación al cálculo de la cotización correcta para el mes de agosto de 2007 de los trabajadores que se enumeran en el supuesto práctico, de conformidad con el artículo 109 de la LGSS, el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, y la Orden TAS/31/2007, de 16 enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la seguridad social, contenidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

• JOSÉ MANUEL LÓPEZ ROLDÁN:

A) Conceptos computables:

– Salario base:

Salario anual del grupo 2 de cotización: 10.200 euros.

$10.200/12 = 850$ euros.

Plus de actividad: 50 euros.

Complemento por antigüedad:

18 años de antigüedad = 6 trienios.

14 euros (grupo 2) $\times 6 = 84$ euros.

– Plus transporte:

Según el convenio colectivo de aplicación, no procede por tener su domicilio en el municipio del centro de trabajo.

– Bolsa de vacaciones:

Vale por importe de 200 euros para el trabajador con determinada antigüedad previsto por convenio colectivo. Se trata de salario en especie que debe incluirse en la base de cotización. Por ser de devengo superior al mensual, se prorratea en los 12 meses del año: $200/12 = 16,67$ euros que se incluirían en la base de cotización mensual.

– Ropa de trabajo:

Los 40 euros que percibe por este concepto no se excluyen de la base de cotización, con fundamento en el artículo 23.2 C del Real Decreto 2064/1995, pues no se trata de un gasto efectivamente realizado por el trabajador sino que es la empresa la que entrega a este las prendas de trabajo.

Por tanto, incluidos 40 euros en la base de cotización.

– Uso de vivienda:

Producto en especie concedido por establecerse en convenio colectivo. Se incluye en la base de cotización valorado conforme al artículo 43.1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Esto es, el 5% del valor catastral revisado, con el límite del 10% del resto de remuneraciones.

Así, 5% de $30.000 = 1.500$

Siendo el límite el 10% de $17.400 = 1.740$

Se procede al prorrateo del valor resultante: $1.500/12 = 125$ euros/mes incluidos en la base de cotización.

Total: $850 + 50 + 84 + 16,67 + 40 + 125 = 1.165,67$ euros

B) Parte proporcional de pagas extraordinarias:

$(850 + 84) \times 2/12 = 1.868/12 = 155,67$

Base de cotización = $A + B = 1.165,67 + 155,67 = 1.321,34$ euros, habiéndose cotizado por base inferior.

A dicha base de $1.321,34$ euros le serán de aplicación los siguientes **tipos de cotización**:

– Contingencias comunes:

Por tratarse de trabajador mayor de 60 años de edad, con contrato indefinido y que acredita más de 5 años de antigüedad en la empresa, conforme al artículo 4.1 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, le es de aplicación una bonificación del 50% de la cuota empresarial por contingencias comunes, salvo IT derivada de las mismas.

Para el cálculo de dicho descuento, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Orden TAS/31/2007, se aplica el tipo 22,18%.

– AT/EP:

En virtud de la tarifa de primas prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, el tipo de cotización para el puesto de vigilante según el Cuadro II h), es de 1,70% para IT y 2,35% por IMS. Total 4,05%.

– FOGASA:

Conforme al artículo 11 del Real Decreto-Ley 5/2006, a partir del 1 de julio de 2006 el tipo de cotización es de 0,2%, en lugar de 0,4%.

– Desempleo y FP están correctamente aplicados.

• RUFINO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

A) Conceptos computables:

– Salario base:

Salario anual del grupo 5 de cotización = 13.800 euros.

$13.800/12 = 1.150$ euros.

– Plus de actividad: 50 euros.

– Complemento por antigüedad:

15 años de antigüedad = 5 trienios.

26 euros (grupo 5) \times 5 = 130 euros.

– Plus transporte:

No procede por trasladarse en vehículo de la empresa hasta el municipio del centro de trabajo.

– Vale comida:

Se abonan 12 euros cada día, según establece el convenio colectivo. De conformidad con el artículo 23.2 F b) 3.º del Real Decreto 2064/1995 en relación con el artículo 45 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de IRPF, este concepto queda excluido de la base de cotización con el límite de 9 euros/día, debiendo cotizar el exceso.

Así, 9×22 días laborables = 198 euros excluidos; $360 - 198 = 162$ euros incluidos en la base de cotización.

– Bolsa de vacaciones: 16,67 euros.

Total: $1.150 + 50 + 130 + 162 + 16,67 = 1.508,67$ euros

B) Parte proporcional de pagas extraordinarias:

$(1.150 + 130) \times 2/12 = 2.560/12 = 213,33$ euros.

C) Premio por año de servicio en la empresa:

Se abonan 200 euros según dispone el convenio colectivo, que, por ser percepción de vencimiento superior al mensual, se prorratean en los 12 meses del año, de conformidad con el artículo 109.1 de la LGSS y con los artículos 16.2.2.º y 23.1.ª del Real Decreto 2064/1995.

Así, $200/12 = 16,67$ euros incluidos en la base de cotización.

Base de cotización = A + B + C = 1.508,67 + 213,33 + 16,67 = **1.738,67 euros**, habiéndose cotizado por base inferior.

A dicha base de 1.738,67 euros le serán de aplicación los siguientes **tipos de cotización**:

- Contingencias comunes: 28,3%.

Conviene señalar que para la aplicación del tipo 1,7% previsto en el artículo 30.1 de la Orden TAS/31/2007, es preciso cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 112 bis de la LGSS. Se cumple el requisito de contrato de trabajo de carácter indefinido, así como el de 35 años de cotización efectiva en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social. Pero aún no ha cumplido los 65 años de edad exigidos, por lo que no procede exención de cotización de empresario y trabajador por contingencias comunes salvo IT derivada de las mismas.

- FOGASA: 0,2%.
- Desempleo y FP están correctamente aplicados.
- AT/EP: 7,6% en aplicación de la letra d) del Cuadro II de la tarifa de primas prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

• PEDRO NOGUEIRA LORO

A) Conceptos computables:

- Salario base:

Salario anual del grupo 4 de cotización: 12.600 euros.

$12.600/12 = 1.050$ euros/mes.

Téngase en cuenta que cesa en la empresa en fecha 15 de agosto de 2007. Luego, $1.050 \times 15/30 = 525$ euros.

- Plus de actividad: 50 euros/mes.

$50 \times 15 / 30$ días = 25 euros.

- Gastos de locomoción:

Entendidos como gastos del trabajador por sus desplazamientos fuera del centro habitual de trabajo para realizarlo en lugar distinto. Conforme al artículo 9 del Reglamento del IRPF, en relación con el artículo 23.2 A del Real Decreto 2064/1995, la cantidad de 0,19 euros/km recorrido quedarán exentos de cotización, incluyéndose en la base de cotización el exceso.

Por tanto, $1 - 0,19 = 0,81$ euros por km incluidos.

$100 \text{ km} \times 0,81 = 81$ euros incluidos en la base de cotización.

Total: 525 + 25 + 81 = 631 euros

B) Parte proporcional de pagas extraordinarias:

$$1.050 \times 2/12 = 175 \text{ euros.}$$

$$1,75 \times 15/30 = 87,5 \text{ euros.}$$

Base de cotización = A + B = 631 + 87,5 = **718,5 euros**, habiéndose cotizado por base inferior.

A dicha base de 718,5 euros le serán de aplicación los **tipos de cotización** previstos en el caso práctico, con las siguientes correcciones:

- Desempleo: 8,3% por tratarse de contrato de duración determinada a tiempo completo, en virtud del artículo 31.2 de la Orden TAS/31/2007.
- FOGASA: 0,2%.

Por último cabe destacar que al no haber sido disfrutados los 15 días de vacaciones, estas son objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de extinción, conforme al artículo 109 de la LGSS y al artículo 28 de la Orden TAS/31/2007, sin prorrateo alguno:

Importe: $1.050 \times 15/30 = 525$ euros, cantidad a la que resultarán de aplicación íntegramente los tipos de cotización arriba mencionados, dado que la suma de las bases por retribuciones del mes y por la indemnización por vacaciones no disfrutadas (718,5 + 525) no supera el límite máximo mensual de cotización, establecido para 2007 en la cuantía de 2.996,10 euros.

• PEDRO BALTASAR RÍOS

A) Conceptos computables:

- Salario base:

Salario mensual del grupo 4 de cotización: 1.050 euros.

El trabajador presta servicios del 6 al 10 de agosto de 2007, luego: $1.050 \times 5 \text{ días}/30 = 175$ euros.

- Plus de actividad: $50 \times 5/30 = 8,33$ euros.

- Plus de transporte:

No procede, por trasladarse en vehículo de la empresa hasta el municipio del centro de trabajo.

- Ropa de trabajo:

No se aplica la exclusión de cotización por este concepto, en virtud de lo ya comentado para el primer trabajador. Por tanto, incluidos en la base de cotización 40 euros.

Total: 175 + 8,33 + 40 = 223,33 euros

B) Parte proporcional de pagas extraordinarias:

$$1.050 \times 2/360 = 5,83; 5,83 \times 5 \text{ días} = 29,15$$

$$50 \times 2/360 = 0,27; 0,27 \times 5 \text{ días} = 1,35$$

Total: 30,50 euros

Base de cotización = A + B = 223,33 + 30,50 = **253,83 euros**, habiéndose cotizado por base inferior.

A dicha base de 253,83 euros le serán de aplicación los **tipos de cotización** siguientes:

– Contingencias comunes:

El tipo aplicable es el general de 28,3%, con la peculiaridad de que por tratarse de contrato de carácter temporal cuya duración efectiva ha sido inferior a los 7 días, en virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, y del artículo 27 de la Orden TAS/31/2007, de 16 de enero, y no siendo contrato de interinidad, se debe aplicar un incremento del 36% en la cuota empresarial por contingencias comunes.

Desempleo: 8,3% por tratarse de contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, en virtud del artículo 31.2 de la Orden TAS/31/2007.

– FOGASA: 0,2%.

– AT/EP y FP: tipos del enunciado correctamente aplicados.

• PAULA RUBIO SÁNCHEZ

A) Conceptos computables:

– Salario base:

Salario anual del grupo 3 de cotización: 11.400 euros.

$$11.400/12 = 950 \text{ euros.}$$

– Plus de actividad: 50 euros.

– Plus de transporte:

Se trata de trabajadora con domicilio en municipio distinto al del centro de trabajo, que no se desplaza en vehículo de la empresa. Conforme al convenio colectivo de aplicación percibe 120 euros mensuales, los cuales, en aplicación del artículo 23.2 A c) del Real Decreto 2064/1995, quedan excluidos en lo que no excedan del 20% del IPREM mensual vigente en el momento del devengo, cotizando el exceso.

Así, IPREM = 500 euros.

20% IPREM = 100 euros.

$120 - 100 = 20$ euros incluidos.

– Dietas:

Percibe en concepto de medias dietas 440 euros y, dada su justificación, se consideran exentas de cotización de conformidad con el artículo 23.2 A a) del Real Decreto 2064/1995, con el límite de 26,67 euros previsto en el artículo 9 del Real Decreto 439/2007.

Por tanto, $440/22$ días = 20 euros/día, que no superan el límite de 26,67. Así pues, este concepto no estará incluido en la base de cotización.

– Vale de comida:

El importe de 264 euros por este concepto debe incluirse en la base de cotización en este caso, toda vez que ya se han devengado dietas por manutención, tal y como dispone el artículo 45.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

– Ropa de trabajo:

Incluidos los 120 euros por ser la empresa quien soporta el gasto.

Total: $950 + 50 + 20 + 264 + 120 = 1.404$ euros

B) Parte proporcional de pagas extraordinarias:

$950 \times 2/12 = 158,33$ euros.

Base de cotización = A + B = $1.404 + 158,33 = 1.562,33$ euros, habiéndose cotizado por base inferior.

A dicha base de cotización de 1.562,33 euros le serán de aplicación los **tipos de cotización** previstos en el caso práctico, con las siguientes correcciones:

– AT/EP:

En virtud de la tarifa de primas prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, el tipo de cotización para trabajos exclusivamente de oficinas, según el Cuadro II a), es de 0,65% por IT y 0,35% por IMS.

– FOGASA: 0,2%.

En materia de bonificaciones, cabe destacar que se ha aplicado de forma indebida la bonificación de 300 euros, pues a pesar de ser un contrato de interinidad para la sustitución de trabajadora durante la baja por maternidad, el artículo 2 a) del Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, prevé, como causa de exclusión, la contratación

de familiares del empresario o de miembros del órgano de administración, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora interina, por ser cuñada del administrador único, no causa derecho a la bonificación del 100% de toda cuota empresarial.

• FRANCISCA SAUCE RUBIO

Trabajadora de baja por maternidad desde el 1 de agosto de 2007, situación en la que se mantiene la obligación de cotizar conforme al artículo 106.4 de la LGSS y 68.1 del Real Decreto 2064/1995. Para ello se toma como base de cotización la del mes anterior a la baja: $1.000 \text{ euros}/30 \times 30 = 1.000$ euros, en lugar de 750.

A la base se aplican únicamente los tipos de cotización a cargo de la empresa, pues los correspondientes al trabajador son deducidos por parte de la entidad gestora al hacerle efectivo el subsidio, tal y como establece el artículo 68.6 del Real Decreto 2064/1995.

Los tipos aplicables serán los siguientes:

– Contingencias comunes: 23,6%.

– AT/EP:

Según tarifa de primas prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, Cuadro II c): 1,10%.

– Desempleo: 5,75%.

– FP: 0,6%.

– FOGASA: 0,2%.

En materia de bonificaciones, conviene destacar que al no ser objeto de bonificación la contratación de la trabajadora sustituta de Francisca Sauce, tampoco lo es su propio contrato, no pudiéndose aplicar la prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, en redacción dada por Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Por otra parte cabe, señalar que la empresa se deduce indebidamente 350 euros en concepto de pago delegado por maternidad, lo cual es analizado en la siguiente pregunta.

3. Del estudio del texto que nos ocupa, se detecta la comisión de las siguientes infracciones:

1. El trabajador José Manuel López Roldán ingresó en la empresa «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» con fecha 1 de marzo de 2004, si bien su alta se transmitió por el sistema RED al día siguiente, contraviniendo el artículo 32.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, sobre inscripción, afiliación, altas, bajas y variacio-

nes de datos, que impone tal comunicación con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios, no teniendo la afiliación y/o alta realizados fuera de plazo efectos retroactivos de conformidad con el artículo 102.2 de la LGSS.

Por no solicitar en tiempo y forma el alta del trabajador en Seguridad Social, se levanta acta de infracción a la citada empresa, por vulneración de los artículos 13 y 102.2 de la LGSS y 29, 30 y 32.3 del Real Decreto 84/1996. Dicha conducta es constitutiva de infracción en materia de Seguridad Social, tipificada y calificada preceptivamente como grave por el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS). Por ello se propone la sanción prevista en el artículo 40.1 b) del TRLISOS, en su grado mínimo y tramo inferior ante la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y en la cuantía anteriormente vigente a la establecida por el Real Decreto 306/2007, esto es, propuesta de sanción de 300,52 euros.

2. Al realizar el cálculo de la cotización de los seis trabajadores se ha constatado que las bases declaradas son inferiores a las que corresponden, transgrediendo la empresa los artículos 15, 103, 104 y 106 de la LGSS, en relación con los artículos 12, 13, 22, 23 y siguientes del Real Decreto 2064/1995, artículos 55 y 56 del Real Decreto 1415/2004, de 20 de junio, y Orden TAS/31/2007, y siendo por ello el sujeto responsable del acta de infracción que será extendida.

Asimismo existen diferencias de cotización por aplicación de tipos inferiores a los procedentes, infringiéndose a este respecto los preceptos 15, 103, 104, 107 y 108 de la LGSS; artículo 27 del Real Decreto 2064/1995; disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 y Orden TAS/31/2007, de 16 de enero.

No ingresar en tiempo y forma la cuota que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social entendiéndose presentados los documentos es conducta constitutiva de infracción tipificada y calificada preceptivamente en el artículo 22.3 del TRLISOS como grave en materia de Seguridad Social.

Se procede en consecuencia a proponer la imposición de la sanción establecida en el artículo 40.1 b) del TRLISOS, en su grado mínimo y tramo inferior al no concurrir circunstancias agravantes, y en el importe previsto por el Real Decreto 306/2007 de actualización de cuantías aplicable a las infracciones cometidas a partir del día 8 de abril de 2007. Por todo ello se propone la imposición de sanción por una cuantía de 626 euros.

3. «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL» viene aplicando la bonificación prevista en el artículo 112 bis de la LGSS por el trabajador Rufino Jiménez Fernández, pese a que este no cumple uno de los requisitos para su disfrute: tener 65 años de edad. Por tal conducta procede practicar acta de infracción, cuyo sujeto responsable es la empresa, que ha infringido los artículos 15, 104 y 112 bis de la LGSS en relación con el artículo 17.3 del Real Decreto 2064/1995.

Asimismo, la empresa viene bonificando de forma indebida el contrato de interinidad de Paula Rubio Sánchez, celebrado al amparo del Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, toda vez que se incurre en un supuesto de exclusión de la práctica de bonificaciones por el vínculo familiar de segundo grado por afinidad que le une al administrador de la empresa, según dispone el artículo 2 a) del mismo texto legal.

La aplicación indebida de bonificaciones constituye una infracción tipificada y calificada preceptivamente en el artículo 22.10 del TRLISOS como grave en materia de Seguridad Social, entendiéndose producida una infracción por cada trabajador afectado, según el tipo legal.

Se proponen en consecuencia las sanciones previstas en el artículo 40.1 b) del TRLISOS, en grado mínimo, tramo inferior, y en los importes previstos por el Real Decreto 306/2007 de actualización de cuantías, aplicable a las infracciones cometidas a partir de 8 de abril de 2007. Por todo ello se propone la imposición de dos sanciones en cuantía de 626 euros cada una.

4. La empresa inspeccionada se ha deducido el importe del subsidio por maternidad de la trabajadora Francisca Sauce Rubio, siendo tal materia competencia de la entidad gestora sin que quepa forma alguna de colaboración, tal y como establece el artículo 11 del Real Decreto 1251/2001.

Tal conducta, de hallarse vinculada a un ánimo defraudatorio, podría encontrar su tipificación en el artículo 23.1 f) del TRLISOS, al haberse consignado datos falsos o inexactos en los documentos de cotización que ocasionan deducciones fraudulentas en las cuotas de Seguridad Social. Se levantaría en consecuencia acta de infracción cuya sanción, al tratarse de infracción muy grave, y apreciándose en grado mínimo y tramo inferior, sería de 6.251 euros.

5. En materia de extranjería, el administrador de la empresa «Instalación, lectura de contadores y mantenimiento de conducciones, SL», Ahmed Baraka, de nacionalidad marroquí, está provisto de autorización de residencia renovada, pero carece de autorización de trabajo por cuenta propia, vulnerando los artículos 36.1 y 37 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LOEX), modificada por Ley Orgánica 11/2000, de 22 de diciembre, y por Ley Orgánica 14/2003, de 20 noviembre.

No obstante, no encontramos tipificación legal para este supuesto de hecho. En este sentido, el tipo más aproximado es el del artículo 52 c) de la LOEX que prevé como infracción leve «encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal». En el caso que nos ocupa sabemos que el interesado ha presentado la pertinente solicitud, aunque no tenemos información sobre la fecha en que se hizo, a los efectos del silencio negativo previsto en la disposición adicional primera de la LOEX y la disposición adicional novena del Real Decreto 2393/2004. Por tanto, a falta de otros datos, la conducta no estaría tipificada.

6. Por último, señalar que Hassan El Krim, de nacionalidad turca, administrador de la empresa «Gestión y control, SL», debió disponer de autorización de residencia y trabajo por cuenta propia durante el ejercicio de su cargo de administrador de 1 de junio de 1980 a 28 de febrero de 2004, de acuerdo con los artículos 36.1 y 37 de la LOEX y artículo 59 del Real Decreto 2393/2004. Si bien dicha conducta sería constitutiva de infracción grave en materia de extranjería tipificada en el artículo 53 b) de la LOEX, no es posible su persecución, pues en virtud del artículo 56.1 de la LOEX, las infracciones graves prescriben a los dos años desde su comisión.